

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle, 23 de octubre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0898

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACION ORDINARIO)
EJECUTANTE: MARIA ANTONIA CASTRO SOLIS
EJECUTADO: LA NACION – MIN. HAC.Y CRED. PUB. - UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2009-00025-01

Buenaventura - Valle, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICION**, propuesto **EN SUBSIDIO** por el apoderado judicial del extremo ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No.0683 de agosto 14 de 2023, y notificado en estado del 15 de agosto de la misma calenda, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada, entre otros.

CONSIDERACIONES

El autor del reproche, instala su inconformidad aduciendo que el despacho aprobó la liquidación de crédito, sin realizar ningún tipo de operación matemática, incluyendo en el escrito de disenso valores de las mesadas pensionales, que a criterio de éste no fueron acogidas por el despacho.

Por lo anterior, el despacho procedió a correr traslado a la parte ejecutada, quien en el término procesal oportuno allegó escrito, señalando que coadyuvaba lo decidido por la judicatura, en cuanto a los valores ordenados en la providencia objeto de inconformidad, así como también, refirió que en el presente asunto se había cancelado el total de la obligación por parte de la entidad.

MARCO TEORICO-JURIDICO

Sea lo primero destacar que esta Instancia Judicial, siempre ha forjado su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma Superior a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional, de tal suerte que fue así como afloró en su respectivo momento el pronunciamiento hoy objeto de reproche.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, manifiesta el profesional del derecho que, el despacho infirió que la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutada era la de tener en cuenta, sin haberse realizado ningún tipo de operación matemática.

Al respecto debe indicar el despacho, que no es de recibo lo manifestado por el recurrente, teniendo en cuenta que el despacho si realizó las operaciones necesarias para llegar a dicha determinación, tal como se expuso en auto No.683 de agosto 14 de 2023, del cual se extrae lo siguiente:

“(…) Así las cosas, el despacho realizando las respectivas operaciones matemáticas obtiene los siguientes valores de mesadas pensionales debidamente indexadas desde el año 2008 al 2022:

Año	IPC	Valor mesada con ipc	Valor mesada indexada
2008	7,67%	\$ 1.069.571	\$ 1.069.571,00
2009	2,00%	\$ 1.090.962	\$ 1.151.607,10
2010	3,17%	\$ 1.125.546	\$ 1.174.639,24
2011	3,73%	\$ 1.167.529	\$ 1.211.875,30
2012	2,44%	\$ 1.196.016	\$ 1.257.078,25
2013	1,94%	\$ 1.219.219	\$ 1.287.750,96
2014	3,66%	\$ 1.263.843	\$ 1.312.733,33
2015	6,77%	\$ 1.349.405	\$ 1.360.779,37
2016	5,75%	\$ 1.426.996	\$ 1.452.904,13
2017	4,09%	\$ 1.485.360	\$ 1.536.446,12
2018	3,18%	\$ 1.532.594	\$ 1.599.286,76
2019	3,80%	\$ 1.590.833	\$ 1.650.144,08
2020	1,61%	\$ 1.616.445	\$ 1.712.849,56
2021	5,62%	\$ 1.707.289	\$ 1.740.426,44
2022	13,12%	\$ 1.931.286	\$ 1.838.238,40

De los valores expuestos, se puede inferir que son equivalentes a lo señalado por la ejecutada con la liquidación arrimada visible en la (posición 41 de exp.digital), razón por la cual el despacho, acoge la liquidación de crédito presentada por este extremo procesal (…).”

De lo anterior, se desprende que esta oficina judicial si realizó el respectivo análisis frente a las mesadas pensionales adeudadas por el ejecutado, incurriendo nuevamente en error el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien al momento de presentar la liquidación de crédito toma como base de liquidación un valor de mesada pensional que fue disminuida por orden judicial, con ocasión a que el GRUPO INTERNO PARA GESTION DEL PASIVO DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA dio cumplimiento al fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, de fecha 16 de diciembre de 2003, a través de la resolución 005 de 05 de enero de 2009, acto administrativo que revocó las resoluciones No.468 del 08 de marzo de 1995 y No. 818 del 19 de abril de 1995, mediante las cuales se había realizado el reajuste de la mesada pensional al señor Luis Segundo Quiñones (Q.E.P.D); y ello, por cuanto este alto Tribunal, declaró la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al fallo de primera instancia y el ejecutivo a continuación, que habían sido dictadas por el entonces director general de Foncolpuertos, y en consecuencia, ajustó la mesada pensional del fallecido LUIS SEGUNDO a la suma de \$1.426.094.66, decisión que se ordenó comunicar a la beneficiaria de la mesada pensional, señora CASTRO SOLIS, a quien le

corresponde el 75% del mencionado valor, es decir, equivalente a \$1.069.570,99, reiterándose que es el valor que se tomó en cuenta por parte del ente ejecutado para el pago de los emolumentos que dieron origen al presente trámite, de acuerdo a lo visible en la posición 41 del exp.digital.

Así mismo, llama la atención al despacho que el presente asunto ya había sido conocido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, quien en auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) En principio para la Sala, ese valor recibido, puede tenerse al menos como un pago parcial de la obligación, el juzgado de primera instancia, deberá decretar las pruebas que estime pertinentes para determinar cuál es el valor real de la mesada pensional que le correspondía al señor Quiñonez y sí, en verdad y de forma legal, la entidad accionada o aquella a la que reemplazó, disminuyó tal valor por provenir de un fraude como se anuncia en la Resolución RDP 010694 del 1º de abril de 2019 y; en ese caso, en atención al respeto por el erario público, asumir el valor que corresponde por concepto de mesada y en la liquidación del crédito, determinar lo que efectivamente se adeuda a favor de la mencionada ejecutante teniendo en cuenta el porcentaje establecido en el trámite ordinario, sí es que en verdad, algún valor queda pendiente por cancelar.

(...)

Sin embargo, también resulta cierto, que lo que le corresponde a la señora María Antonia Castro Solís, es el 75% del valor de la mesada pensional que le correspondía a Luis Segundo Quiñonez, si ese valor fue modificado en legal forma por la UGPP o por la entidad a la que esta reemplazó, no es posible tener en cuenta la suma indicada en la sentencia de primera instancia, se itera, por cuanto tal decisión afectaría el erario público; empero, esa decisión de disminuir la mesada que devengaba el señor Quiñonez y que les fue sustituida a sus beneficiarias, debió estar precedida de un proceso legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, so pena que no pueda tenerse en cuenta en este asunto (...).”

Conforme lo señalado, por el Ad-quem el despacho procedió a decretar las pruebas necesarias por el presunto fraude para con ello determinar el valor real de la mesada pensional que le correspondía al señor Luis Segundo Quiñonez (Q.E.P.D), y en virtud de ello, se determinó que efectivamente el valor de la mesada se había disminuido con ocasión, se reitera, al cumplimiento al fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, de fecha 16 de diciembre de 2003, a través de la resolución 005 de 05 de enero de 2009, situación que conllevaba a que este despacho tuviera en cuenta la mesada pensional ajustada y no a la que se había señalado en sentencia y que dio origen a que se dictara mandamiento de pago, de la siguiente manera:

“(...) 1.1. Sustituir en un 75% a favor de la señora MARIA ANTONIA CASTRO SOLIS equivalente a la suma de \$1.338.954,39, de condiciones civiles ya conocidas y en un 25% a favor de la señora DELFINA QUIÑONES DE QUIÑONES equivalente a la suma de \$446.318,13 de condiciones civiles conocidas, la pensión de jubilación que le fue reconocida al extinto LUIS SEGUNDO QUIÑONES (Q.E.P.D) (...).”

De lo anterior, se desprende que en efecto al momento de dictar el mandamiento de pago la mesada pensional que correspondía a la señora CASTRO SOLIS era equivalente a \$1.338.954,39.

Sin embargo, con la prueba decretada por el despacho se obtuvo que la mesada pensional del señor LUIS SEGUNDO QUIÑONES (Q.E.P.D), fue ajustada por la entidad ejecutada en la suma de \$1.426.094.66, correspondiéndole a la señora CASTRO SOLIS, el 75%, es decir, el valor equivalente a \$1.069.570,99, lo cual conllevó a que se modificará los valores señalados en el auto que libró mandamiento de pago, situación que no fue arbitraria ni caprichosa por el despacho, por el contrario se realizó la liquidación conforme la documental allegada por la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el despacho actúo conforme las disposiciones de los artículos 42 y 446 del C.G.P. aplicables por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, garantizando los derechos de las partes, más aún cuando se encuentran comprometidos recursos públicos, sin que le sea viable a esta Operadora Judicial seguir incurriendo en el yerro de continuar con el trámite de liquidación de crédito con el valor de la mesada pensional inicial, que se reitera fue reajustada en virtud de orden judicial.

Finalmente, se debe señalar que el despacho realizó la liquidación de acuerdo al valor de la mesada pensional real, tal como lo expuso la entidad ejecutada en la liquidación de crédito allegada, la que se puso en conocimiento de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que está indicó haber cancelado el total de la obligación, sin que realizara ninguna manifestación al respecto la parte ejecutante, de la que se extrae que, la entidad canceló a la señora CASTRO SOLIS la suma equivalente a Doscientos Sesenta Millones Trescientos Veinte Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos con Dieciséis Centavos (\$260.320.438,16).

Así las cosas, el despacho no repone la decisión adoptada en Auto Interlocutorio No.0683 de agosto 14 de 2023, y en su lugar se concederá el recurso de apelación invocado de manera subsidiaria, concediéndose conforme las disposiciones del artículo 65 del C.P.T y S.S., para que ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, se surta la referida alzada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR el escrito allegado por la entidad ejecutada, visible en la posición 59 del expediente digital.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No.0683 de agosto 14 de 2023, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO, contra el precitado proveído referente a la aprobación de liquidación de crédito, conforme las disposiciones del artículo 65 del C.P.T y S.S., formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Arturo Antonio Leudo Sánchez.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, remitir el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, para que se surta el recurso referido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no se pudo llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T. Y S.S., programada para el 20 de octubre de 2023, por encontrarse la titular en comisión de servicios, asistiendo al conversatorio de "Indemnización de Perjuicios en los Procesos de Familia Línea Jurisprudencial", en el Municipio de Palmira. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle, 23 de octubre de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 571

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: EMPERATRIZ MOSQUERA CANDELO

INTERVINIENTE: SANDRA RODRIGUEZ VIVEROS en nombre propio y en
representación de CARLOS ENRIQUE RIASCOS RODRIGUEZ

DEMANDADO: AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00017-00

Buenaventura - Valle, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR para las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL PROXIMO ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fecha y hora en la cual se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión, y se dictará la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE,

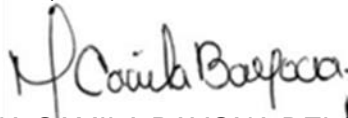
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Tribunal Superior de Buga efectúa control de legalidad, dejando sin efectos todo lo actuado desde el auto que ordenó la sucesión procesal del 30 de agosto de 2022 inclusive. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 23 de octubre de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 896

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FREDDY MANYOMA BANGUERA

DDO: ZONA DE EXPANSIÓN LOGÍSTICA S.A.S.

RAD: 76-109-31-05-002-2020-00053-01

Buenaventura - Valle, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga —Sala Primera de Decisión Laboral mediante Sentencia del No. 460 del 29 septiembre de 2023, que ordena dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto que ordenó la sucesión procesal del 30 de agosto de 2022 inclusive, por tanto, se continuará con el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: Continuar con el trámite correspondiente.

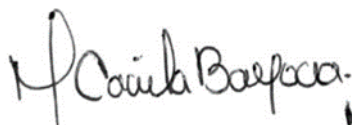
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no se pudo llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T. Y S.S., programada para el 19 de octubre de 2023, toda vez que la titular se encontraba en comisión de servicios, asistiendo a la Jornada Biental actualización en Derecho del Trabajo y de la S.S. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 23 de octubre de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 570

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANNY JOSE MURILLO RIASCOS
DEMANDADO: MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE
BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00057-00

Buenaventura - Valle, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado, reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL PROXIMO PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fecha y hora en la cual se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión, y se dictará la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

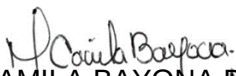


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado				

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial de desistimiento. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 23 de octubre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 897

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DILIA CUERO ESCOBAR
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CHENG TABARES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00044-00

Buenaventura - Valle, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, se evidencia que la mandataria judicial de la actora, señora DILIA CUERO ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.938.466, presenta memorial con el que manifiesta la terminación anticipada del proceso, argumentando que la misma obedece, a un acuerdo transaccional celebrado entre las partes que data del 12 de octubre de 2023.

Si bien, el presente proceso se encontraba pendiente de la audiencia contentiva en el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a llevarse a cabo el día 24 de octubre del año en curso, se debe señalar que en aras de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y por economía procesal, se emitirá el respectivo pronunciamiento a través de la presente providencia.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar el poder militante en la posición 003 del expediente, constatando que la profesional del derecho cuenta con la facultad expresa de desistir, conciliar y transigir, motivo de más para acceder a la terminación del proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, por el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, no sin antes advertir que el presente proveído produce el efecto de cosa juzgada; y, como quiera que en la presente terminación anormal del proceso se encuentran involucradas las partes de la Litis, no habrá lugar a condena en costas.

De igual manera, una vez ejecutoriado el presente proveído se ordenará el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso, adelantado por la señora DILIA CUERO ESCOBAR en contra de los señores CARLOS ALBERTO CHENG TABARES, MOISES ANTONIO CHENG CASTAÑO y JORGE ENRIQUE CHENG CASTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir condena en costas, por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que para el día 18 de octubre de 2023 a las 2.00 pm, estaba programada la audiencia única de trámite, la cual no se pudo llevar a cabo toda vez que, la titular se encontraba en comisión de servicios, asistiendo a la Jornada Biental actualización en Derecho del Trabajo y de la S.S. Sírvese proveer.
Buenaventura - Valle, 23 de octubre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 569

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAILER CAICEDO VALENCIA
DEMANDADO: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00080-00

Buenaventura - Valle, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia contenida en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., audiencia única de trámite en la cual se deberá contestar la demanda, se llevará a cabo la etapa de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalados y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL PROXIMO SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para realizar la audiencia única de trámite en la cual se deberá contestar la demanda, se llevará a cabo la etapa de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalados y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41	CPL	y SS.	Secretaria,	Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle, 23 de octubre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0893

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARIA JANETH OREJUELA

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL BUENAVENTURA Y OTRA

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00131-00

Buenaventura - Valle, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos anotados en el auto No. 0835 del 25 de septiembre de 2023. Para precisar, en el numeral 1 de la providencia en mención, se estableció que la parte demandante debía:

“(...) Según lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se debe enviar copia de la demanda y sus anexos al canal de notificación de las entidades demandadas. En el escrito de demanda se observa que se envió la mencionada copia al correo juridico_rrhh@buenaventura.gov.co. No obstante, esta dirección es distinta a la prevista por la Alcaldía de Buenaventura para este tipo de notificaciones. De igual manera, no se observa constancia del envío de la demanda a Porvenir S.A (...).”

Si bien se observa que la parte activa notificó la demanda a Porvenir S.A. y al Distrito de Buenaventura, se observa en la posición 005 del expediente, él envió de escrito de demanda, sin embargo, no se allegó con este los anexos del mismo, tal como lo prescribe el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Por lo tanto, no se subsanó el defecto anotado siguiendo las prescripciones legales.

Por lo anterior es que le permite al Despacho proceder de conformidad lo establece el artículo 28 del Código de Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y rechazar la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO SUBSANADA la demanda, de conformidad lo establece el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de la radicación.

CUARTO: COMUNICAR a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, lo anteriormente ordenado por los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle, 23 de octubre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0893

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSON HUNDRID ESTUPIÑÁN REINA
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00133-00

Buenaventura - Valle, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

1. Las pretensiones décimo segunda y décimo tercera contienen cuadros liquidatarios que deben ubicarse en acápite aparte de “cuantía, Trámite y Competencia”, no en la sección de fundamentos fácticos.
2. La prueba documental número 20 y 21 no se encuentra en los anexos del escrito de demanda.
3. Los documentos visibles en las páginas 145 y 147 no se enlistan en apartado de pruebas documentales. Por tanto, se deben nominar de manera ordenada y clara.

Por otro lado, se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar a las profesionales en derecho Joanne Lineth Caicedo Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.799.494 de Buenaventura, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 383.805 del CSJ; y Jhon Jader Camacho Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.799.494 de Buenaventura, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 394.433 como apoderados judiciales de Nelson Hundrid Estupiñán Reina, en la forma y términos que indica el poder a ellos conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte a las apoderadas judiciales que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Nelson Hundrid Estupiñán Reina contra la Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA y COSMITET LTDA por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a las profesionales en derecho a Joanne Lineth Caicedo Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.799.494 de Buenaventura, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 383.805 del CSJ; y Jhon Jader Camacho Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.799.494 de Buenaventura, abogado titulada y en ejercicio con T.P. No. 394.433; como apoderada judiciales principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

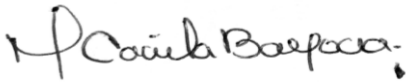
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 23 de octubre de 2023


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0894

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISABEL NARANJO RAMOS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00134-00

Buenaventura - Valle, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, y por ello, el juzgado deberá verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia cumple o no, con los requisitos señalados en el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S. Es por ello que,

CONSIDERA

La señora, Isabel Naranjo Ramos, a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la UGPP la cual una vez estudiada, el Juzgado considera que cuenta con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente a la demandada esta providencia y corréndole traslado para contestar la misma, en los términos del artículo 31, 74, 77 ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Estando admitida la demanda que nos ocupa, este Despacho con fundamento en los artículos 16 y 73 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corréndole traslado dentro de la Audiencia Pública para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 70, 72, y 77 ibídem; o si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

De otro lado, conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el Despacho procederá a integrar al contradictorio como litisconsorte necesaria por pasiva a la señora Auraligia Martinez Mosquera en calidad de compañera permanente del causante Alberto Hurtado Hurtado, a quien se le notificará

personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado, para contestar la demanda según lo dispone el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Amen a lo anterior, también se requerirá a la integrada al contradictorio como litisconsorte necesaria Auraligia Martinez Mosquera que deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento y el de los hijos con el causante, a fin de garantizar la no vulneración de posibles derechos fundamentales a los intervinientes; así como, ejercer la contradicción y defensa de sus intereses.

Ahora, como quiera que dentro del expediente no aparece dirección de notificación electrónica de la integrada al contradictorio, y al advertir que la parte demandante afirma que desconoce la dirección electrónica de la señora Auraligia Martinez Mosquera el Despacho requerirá a la parte demandada UGPP, para que se sirva allegar las direcciones de notificación, correos electrónicos y números telefónicos de la Litis consorte integrada antes mencionada, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 44 del Código General del Proceso, para lo cual se les otorgará el improrrogable término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de iniciar el trámite de notificación del auto admisorio a los Litis consortes necesarios, o informen lo pertinente con respecto del artículo 29 del C.S.T. y de la S.S.

Al asumir este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada UGPP, para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del causante señor causante Alberto Hurtado Hurtado, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No.6.154.357.

Adicionalmente se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. Eusebio Camacho Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No. 16.466.386 y portador de la tarjeta profesional No. 47815 del CSJ, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es por las observaciones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Isabel Naranjo Ramos, a través de apoderado judicial, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP".

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada UGPP, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., quien se localiza en la calle 19 a #72-57 locales B-127 y B-128, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

QUINTO: DE NO SURTIRSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la entidad demandada y al Ministerio Público, REMITIR avisos con las advertencias establecidas en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorcio necesario por parte pasiva a Auraligia Martinez Mosquera en calidad de compañera permanente del causante Alberto Hurtado Hurtado. NOTIFICAR personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1º del C.P.T., y de la S.S., y PRACTICAR en concordancia con el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, una vez se tenga información de una dirección de notificación que deberá ser suministrada por la parte demandada UGPP.

SÉPTIMO: REQUERIR a la integrada al contradictorio como litis consorte necesaria señora Auraligia Martinez Mosquera, en calidad de compañera permanente del extinto señor Alberto Hurtado Hurtado, para que aporte Registro Civil de Nacimiento y el de los hijos con el causante, por lo comentado.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada UGPP, para que se sirvan allegar las direcciones de notificación, correos electrónicos y números telefónicos de la Litis consorte integrada antes mencionada, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 44 del Código General del Proceso, para lo cual se les otorgará el improrrogable termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de iniciar el trámite de notificación del auto admisorio a la Litis consorte necesaria, o informen lo pertinente con respecto del artículo 29 del C.S.T. y de la S.S.

NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

DÉCIMO: VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO a la entidad demandada UGPP, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de ser el caso, para que emitan respuesta a la demanda, CORRERÁ el término de cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada UGPP, para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del causante señor Alberto Hurtado Hurtado, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. . 6.154.357.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. Eusebio Camacho Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No. 16.466.386 y portador de la tarjeta profesional No. 47815 del CSJ, como apoderado judicial de la demandante.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

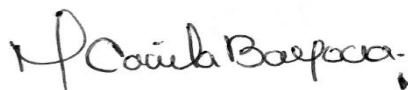
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle, 23 de octubre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0901

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CENEIDA DUQUE DE ANDRADE
DEMANDADO: ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00141-00

Buenaventura - Valle, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que la parte demandante solicitó amparo de pobreza debiéndose indicar que esta institución está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

El artículo 151 de la Norma Procesal señala: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Sobre este amparo especial la Corte Constitucional en la sentencia T-374 de 2021 estableció que:

*"Para el reconocimiento del amparo de pobreza deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, opera a petición de parte. Aquella deberá contener la manifestación, bajo juramento, de que el solicitante está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente"*¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Ahora cabe analizar si para el caso en concreto se cumplen los presupuestos determinados por la alta corporación respecto a la institución del amparo de pobreza. Veamos. Primero, en efecto la presente solicitud se hizo a petición de parte como consta en la página 6 posición 003 del expediente digital. Segundo, la mentada solicitud cuenta con la manifestación bajo la gravedad de juramento de que la solicitante se encuadra dentro de las condiciones establecidas en el artículo 151 del CGP. Y tercero, dentro del escrito de solicitud, la posible beneficiaria del amparo no motivó o sustentó de manera alguna su situación socioeconómica que haría procedente a recibir las implicaciones legales del amparo.

Por lo anterior, al no existir ningún sustento ni factico ni probatorio en la solicitud de amparo de pobreza radicada Cenaida Duque De Andrade, este Despacho inadmitirá la solicitud.

Así mismo, se revisa el presente trámite el cual no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por los siguientes motivos:

- 1) Se debe aportar la reclamación administrativa mediante la cual solicitó la sustitución pensional y su constancia de envío, pues, de ello debe tener claridad sobre la competencia, o no, de esta judicatura sobre el asunto de la referencia. Lo anterior de acuerdo con el artículo 11 del CPT.
- 2) Se avizora que la pretensión tercera y cuarta son contradictorias, por tanto, se deberá reestructurar como principal y subsidiaria la indexación y los intereses moratorios, toda vez que los últimos llevan consigo la actualización por la pérdida del poder adquisitivo, como la sanción por el incumplimiento de las obligaciones. Y a su vez, se debe corregir la numeración de la pretensión tercera, pues, se encuentra repetida.
- 3) En el aparte de competencia debe establecerse de conformidad al artículo 11 del Código Procesal del trabajo y del Seguridad Social.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar a la Dra. Edith Obando Angulo identificada con cédula de ciudadanía No. 66.738.835 y portador de la tarjeta profesional No. 195.459 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Amparo de Pobreza y la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Cenaida Duque De Andrade contra Asesores en Derecho S.A.S. y Fiduprevisora S.A., por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dra. Edith Obando Angulo identificada con cédula de ciudadanía No. 66.738.835 y portador de la tarjeta profesional No. 195.459 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP		
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado				